

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en los antecedentes RUC 2410045869-8, RIT 7215-2024, por sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, dictada en juicio oral simplificado, se condenó a **Alexandra Carolina Aguayo Gallardo, Deennis Makarena Vergara Caroca y Valentina Isabel Vásquez Ramírez**, a cada una, a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, al pago de una multa de cuatro Unidades Tributarias Mensuales y costas de la causa, en calidad de autoras del delito consumado de injurias graves, realizadas por escrito y con publicidad, perpetrado desde octubre de dos mil veintitrés hasta enero de dos mil veinticuatro, dentro del territorio jurisdiccional del citado Tribunal.

En contra de la citada decisión, la defensa de las sentenciadas dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diez de abril pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustentó en la causal única de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, aduciendo infracción a la garantía del debido proceso, toda vez que el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago no puso a disposición de las encausadas el texto íntegro de la sentencia definitiva condenatoria, sino que sólo hizo entrega de un acta en la que figuraba su parte dispositiva, afectando con ello el debido proceso, específicamente el derecho de defensa y el derecho al recurso.

SEGUNDO: Que, como cuestión preliminar, cabe indicar que esta Corte Suprema ha sostenido que el debido proceso es una garantía asegurada por la Constitución Política de la República, cuyos lineamientos se sintetizan en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo



legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N°3 inciso sexto del Pacto Político confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

A su vez, respecto de los derechos básicos que integran el debido proceso, se ha dicho que éste está constituido por garantías judiciales mínimas explicitadas tanto en la Constitución Política de la República, como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y en las leyes, las que entregan a las partes de la relación jurídica procesal la posibilidad de hacer valer sus pretensiones ante los tribunales y de ser escuchadas, además de aportar pruebas para acreditar sus postulados y peticiones, exigir que se respeten los procedimientos fijados por ley y reclamar cuando ello no suceda y por cierto que contar con decisiones debidamente motivadas con posibilidad de recurrir frente al agravio que ellas puedan ocasionar (SCS roles 11.641-2019, 11.978-2019 y 76.460-2020, entre otras).

TERCERO: Que, a su tiempo, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis con el propósito de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado una vulneración de los derechos fundamentales de las condenadas en la forma denunciada en su recurso de nulidad.

Asimismo, una vez verificada alguna situación irregular, corresponde igualmente analizar si ella tuvo la envergadura, sustancialidad y trascendencia requerida para justificar una declaración de nulidad. Esto, en atención a que en caso de no constatarse una afectación real y concreta en el ejercicio de algún derecho procesal, en términos de provocar un estado de indefensión para su titular, lisa y llanamente éste no estará legitimado para prevalerse de la nulidad, por así disponerlo el artículo 162 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, en ese orden de cosas, es menester indicar que al margen de las aseveraciones que se plantean en el libelo recursivo, lo cierto es que no fue



ofrecida prueba alguna susceptible de demostrar el acto viciado que las impugnantes ponen de relieve, esto es, la falta de escrituración de la sentencia definitiva que las condenó. Aún más, revisada la tramitación de la causa RIT 7215-2024 del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, consta que con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco fue subida a la plataforma digital el texto íntegro de la sentencia definitiva que dicen extrañar las recurrentes, refutando con ello las aseveraciones vertidas en la impugnación de invalidez. Así, el referido fallo dispone de parte expositiva, considerativa y resolutive, cumpliendo con las exigencias previstas por el legislador respecto de la arquitectura o configuración que contar esta clase de resolución judicial.

Por último, cabe remarcar que según se observa del acta de veintiuno de abril de dos mil veinticinco – la que extracta las actuaciones verificadas en el respectivo juicio oral simplificado – se estampó que la sentencia definitiva condenatoria sería comunicada con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, deber que finalmente fue cumplido conforme lo indicado precedentemente.

QUINTO: Que, sólo a mayor abundamiento, se debe señalar que todas las querelladas fueron asistidas judicialmente por un mismo letrado y, en ese sentido, aparece del sistema de tramitación de la citada causa que luego de transcurrido dos días de haber sido subido el texto íntegro de la sentencia definitiva a la plataforma digital, una de las querelladas solicitó copia del audio de la audiencia de preparación de juicio oral así como la de juicio oral, petición a la que accedió el tribunal del grado con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

De lo recién expresado es posible colegir que, aún en el evento de ser efectivo que las querelladas recibieron un extracto de la sentencia condenatoria, lo cierto es que prosiguió la actividad de parte en la plataforma digital, de suerte tal que aquéllas pudieron tener conocimiento y acceso oportuno al texto completo de la sentencia definitiva condenatoria, por lo que tampoco se vislumbra un acto viciado sustancial y trascendente generador de un estado de indefensión en



términos de habilitar una declaración de nulidad, razones todas que conducirán al rechazo del arbitrio de nulidad impetrado por la defensa de las condenadas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 162 y 373 letra a), 384 y 396, todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en favor de **Alexandra Carolina Aguayo Gallardo, Deennis Makarena Vergara Caroca y Valentina Isabel Vásquez Ramírez**, en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, dictada en la causa RUC 2410045869-8, RIT 7215-2024 del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, y del juicio oral simplificado que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Rol N°17046-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. José Miguel Valdivia O., y Álvaro Vidal O. No firma el Abogado Integrante Sr. Vidal, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

